



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	JIMY ENRIQUE DÁVILA HERRERA
Demandada:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARÓN
Radicación:	2020-00684
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Repone, decreta pruebas, fija fecha

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante, en contra de la providencia del 10 de septiembre de 2021 (obstante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que no se tuvo en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo a través de correo electrónico.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta el recurso, al considerar que efectuó la notificación electrónica en debida forma, pues los requisitos exigidos por la ley fueron cumplidos en el escrito introductorio y, por tanto, debe tenerse como notificada a la demandada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)* (negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se observa que la demanda fue admitida en providencia del 22 de enero de 2021, ordenándose notificar al extremo pasivo. El apoderado del demandante aportó constancia de notificación remitida por correo electrónico el 03 de febrero de 2021, y se constata que en el escrito introductorio dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 8° del Decreto



806 de 2020, informando acerca de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, además de aportar constancia de entrega del mensaje de datos, por lo que es claro que la comunicación enviada se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida para revocar el ordinal segundo y en su lugar se tendrá por notificada a la demandada a partir del **05 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma previamente citada.

Ahora bien, para tener claridad acerca del término de traslado de la demanda, se precisa que el mismo comenzó a correr el **17 de febrero de 2021**, en virtud de la suspensión de términos por la entrada del expediente al despacho el 08 de febrero de 2021, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso. Así las cosas, el término para contestar venció el **16 de marzo de 2021**, sin que la demandada se pronunciara, por lo que se procederá a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

Finalmente, frente a la manifestación efectuada por el apoderado del demandante en el escrito contentivo del recurso, en donde indica que no se han decretado medidas cautelares pese a la constitución de la respectiva póliza judicial, es preciso indicar que, revisada la solicitud de la cautela, se advierte que no es posible acceder a lo pedido, pues únicamente pueden decretarse medidas sobre cosas ciertas que se encuentren en cabeza de los presuntos compañeros permanentes, por lo que no le es dado al despacho proferir órdenes indeterminadas para impedir que la demandada adquiriera un nuevo apartamento con la CONSTRUCTORA CAPITAL o solicite y reciba un subsidio de vivienda por parte de COMPENSAR.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.** REVOCAR el ordinal segundo de la decisión del 10 de septiembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo pasivo se encuentra notificado personalmente a partir del **05 de febrero de 2021**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y no presentó contestación al escrito introductorio.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

**a. Por parte del demandante:**

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio de la demandada, CINDY BRIGETTE GUERRERO BARÓN.
- Los testimonios de CLAUDIA YOLIMA DÁVILA HERRERA, YULI MARITZA MELO PABÓN, CARLOS ANDRÉS USECHE QUICENO y MIREYA DÁVILA HERRERA.

**b. Por parte de la demandada:**

- No hay pruebas por decretar por parte de la demandada, toda vez que no se presentó contestación de la demanda.

**CUARTO.** SEÑALAR el día **miércoles diecisiete (17) de agosto de 2022, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos



372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams** o **LifeSize**).

**QUINTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.** Sin perjuicio de lo anterior se invita a las partes en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (Art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (Art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

**SÉPTIMO.** NEGAR la solicitud de oficiar a CONSTRUCTORA CAPITAL y COMPENSAR como medidas cautelares, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

*JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 28 de febrero de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 7  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*